

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 740

25 de enero de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautoras las señoras Rosa Vélez y Trujillo Plumey

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, a los fines de incluir como requisito a toda orden de protección un punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta (50) metros entre la parte peticionada y la parte peticionaria; y para re identificar los incisos subsiguientes en dicho Artículo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se expone, en lo pertinente, en la Exposición de Motivos de la Ley 284-1999, según enmendada, que “[e]l acecho constituye una forma de actividad criminal compuesta de una serie de actos que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal: enviar flores, escribir cartas de amor y esperar por una persona fuera de su lugar de trabajo o de su casa: actos que de por sí no constituyen conducta criminal. Sin embargo, estos actos unidos a intentos de atemorizar, intimidar o hacer daño a una persona, o a miembros de su familia o a su propiedad, pueden constituir un patrón de conducta ilegal.”.

Se expresa, además, que “[e]l acecho, contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones o en diversos tipos de relaciones, no necesariamente de naturaleza íntima. Este puede ser perpetrado por un mero conocido de la víctima, un

antiguo compañero de trabajo o por un desconocido. Las motivaciones del ofensor pueden incluir atracción intensa u odio extremo, deseos de contacto y control, obsesión, celos y coraje, entre otras.”.

Por su parte, las afirmaciones dispuestas en el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (en adelante, “Ley 54”), manifiestan el reconocimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que “[...] la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.”.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de injusticia en las relaciones consensuales de parejas. Ciertamente, un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado prole, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro para causarle grave daño emocional, atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros; constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Esta Asamblea Legislativa, cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado, “[...] repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad puertorriqueña en general.”.

Se ha tornado urgente el prestar atención especial a las controversias que resultan de las situaciones de violencia doméstica, particularmente al afectar a mujeres y a menores, a fin de preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas. Esas manifestaciones ocurren también fuera del ámbito familiar y afectivo al que se limita la Ley 54 y puede provocar violencia que se manifieste mediante actos de acecho, que induzcan temor en el ánimo de una persona prudente y

razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia.

Indubitablemente, las ideas, actitudes y patrones de conducta discriminatorias permean las instituciones gubernamentales y sociales responsables de prevenir y solventar el esfuerzo psicosocial de la violencia doméstica y sus consecuencias, por lo cual esta Ley es pertinente y oportuna, ya que propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas.

Esta Asamblea Legislativa advierte que el Tribunal sentenciador, en su carácter discrecional, no está obligado a establecer un espacio de seguridad entre la víctima y el agresor al emitirse órdenes de protección o de acecho. Por ello, es indispensable, para salvaguardar la vida de las víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico, delinear las estrategias para la prevención de este mal social y establecer una distancia fija mínima al emitir una orden de protección o de acecho.

Este tipo de conducta detestable no es atípica en otras jurisdicciones del orbe y ha obligado a adoptar medidas legislativas agresivas ante la magnitud de la crisis. Así, legislaciones extranjeras cónsonas con esta medida, como lo es el caso de Austria, establecen distancias específicas para evitar que el agresor se acerque a una víctima cuando se expide una orden de protección. A su vez, la Decisión Número 803/2004/CE, promulgada por la Unión Europea, aprobó un programa de acción comunitaria para adoptar legislación análoga para prevenir y combatir la violencia doméstica. En 1996, Gran Bretaña estableció el "Family Act", donde, de forma similar a lo propuesto por esta medida, prohíbe que un agresor se acerque a un perímetro específico de su víctima de violencia doméstica. En Alemania, los derechos de las personas víctimas de violencia doméstica son tan vanguardistas, que ni siquiera se requiere una denuncia por parte de la víctima para que el caso prospere.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley 284-1999, según
2 enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, y se re identifican
3 los incisos subsiguientes, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 8. – Contenido de las Órdenes de Protección. –

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) *Toda orden de protección deberá establecer que se prohíbe a la parte peticionada*
9 *traspasar o transgredir un punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta (50)*
10 *metros entre ésta y la parte peticionaria, y ordenar a la parte peticionada a abstenerse de*
11 *penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando, a discreción*
12 *del tribunal, dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada*
13 *moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o*
14 *con los miembros de su unidad familiar.*

15 **[(d)]** (e) *Toda orden de protección deberá satisfacer las disposiciones establecidas*
16 *por las secciones 2261, 2261A, 2262 y 2265 del Violence Against Women Act*
17 *(V.A.W.A.), Title IV, P.L. 103-322 del Violent Crime Control and Law*
18 *Enforcement Act, incluyendo los requisitos sobre el debido proceso de ley para la*
19 *parte peticionada. Toda orden de protección deberá establecer que tendrá vigor*
20 *en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos; que una violación a la misma*

1 puede resultar en un arresto en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos y
2 que será incluida en el Registro de Órdenes de Protección.

3 Toda orden de protección expedida por un tribunal se hará constar en un
4 formulario sustancialmente igual en contenido al que se incorpora como guía
5 directiva en esta Ley.”

6 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.